*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 22 de marzo de 2013.

No corresponde acceder a lo solicitado en el escrito a despacho, en mérito a que la potestad disciplinaria prevista en el inciso 2° del artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ejercerse durante el "curso" de las audiencias, tal como se desprende del texto de la norma en cuestión.

La misma solución corresponde adoptar con relación a la aplicación del artículo 18 del decreto-ley 1285/1958, ya que el acto procesal de que se trata, concluyó sin observación alguna por parte del ahora peticionario.

En relación al planteo realizado en el punto II, requiérase al señor Cristino Sanabria que en el plazo de cinco días acompañe los instrumentos que acrediten la vigencia de la representación de la Asociación Civil Comunidad Aborigen La Primavera, invocada a fs. 91 (arg. artículo 354, inciso 4° del código adjetivo). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA